

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	0500140030172021 0012500
PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DEMANDANTE	JESUS EMILIO RICO ARISMENDY
DEMANDADOS	LAURA MONTOYA RICO LUIS CARLOS MONTOYA HERNAN DARIO PINO RICO ANGELA MARIA RICO ELIZABETH RICO GARCIA JORGE IVAN RICO GARCIA MARIA ELVIA RICO GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se precisará la pretensión tercera en el sentido de indicar las sumas pedidas por concepto de frutos civiles para cada una de las porciones en las que está dividido el bien objeto de la pretensión, y que son objeto de la reivindicación, discriminando a cargo de quien se piden, así como los fundamentos fácticos de ello.
2. Como consecuencia de lo anterior, se prestará en debida forma el juramento de que trata el art. 206 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), respecto de los frutos solicitados, especificando la forma en la que fueron tasados los mismos.
3. Se aportará copia de la escritura pública No.1688 del 24 de 1967, adecuando además el hecho segundo, indicando el mes en que se realizó la escritura.
- 4º. De conformidad al artículo 952 del Código Civil, se indicará de manera concreta en los fundamentos fácticos de la demanda quién es el **actual** poseedor del bien inmueble que se pretende reivindicar.
- 5º. En relación con la Inspección Judicial solicitada, informará al despacho, si sobre el bien se han realizado mejoras, qué clase de mejoras y quien las ha efectuado, además, de manifestar que destinación tiene el inmueble, toda vez que con la prueba de inspección judicial indica que es para verificar explotación económica.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este auto no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar restrepo
Verbal (Reivindicatorio)- Inadmitida demanda
RADICADO 2021 00125